

Síntesis del SUP-JIN-279/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es oportuno el juicio de inconformidad promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del INE, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por el 35 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, en lo respectivo a la elección de la Presidencia de la República?

HECHOS

1. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de la Presidencia de la República.

2. El 5 de junio, el 35 Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República y en esa misma fecha finalizó su desahogo.

3. El 10 de junio, el PRD, a través de su representante ante el Consejo Distrital, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el 35 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El Partido de la Revolución Democrática solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa en su demanda, por las diversas causales que menciona, a fin de que, en vía de consecuencia, se realice la recomposición del cómputo respectivo, descontando del cómputo distrital la votación recibida en las casillas que resulten anuladas.

RESUELVE

Razonamiento:

El plazo de 4 días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 6 al 9 de junio, pues la controversia está relacionada con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el 35 Consejo Distrital del INE en el Estado de México. Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el 10 de junio, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal.

Se **desecha** de plano la demanda, ya que su presentación fue extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-279/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 35
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **desechar de plano** la demanda de juicio de inconformidad promovida por el partido de la Revolución Democrática para cuestionar los resultados del cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, en el 35 Distrito Federal con residencia en el Estado de México, ya que su presentación es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco normativo aplicable	4
5.2. Caso en concreto	4
6. RESOLUTIVO	7

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido de la Revolución Democrática comparece ante esta Sala Superior, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 35 del INE, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 35 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo. De entre estos requisitos cuyo estudio, incluso, debe realizarse de manera oficiosa, se encuentra el relativo a la presentación oportuna de la demanda.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de, entre otros cargos, el de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.



- (4) **2.2. Sesión especial de cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión especial de cómputo distrital de la referida elección,² el cual concluyó en esa misma fecha.
- (5) **2.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo, el diez de junio el Partido de la Revolución Democrática presentó ante esta Sala Superior su escrito de demanda promoviendo un juicio de inconformidad para cuestionar los resultados de dicho cómputo, al considerar la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

3. TRÁMITE

- (6) **3.1. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **3.2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital correspondiente a la elección de la Presidencia de la República,³ cuya competencia es de naturaleza exclusiva de este órgano jurisdiccional.

² Véase el acta del referido cómputo distrital que se encuentra en el expediente electrónico de este asunto.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días.

5.1. Marco normativo aplicable


- (10) En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.
- (11) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia **la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.**
- (12) De conformidad con el artículo 55, inciso a), del mismo ordenamiento, las demandas de juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección Presidencial.

5.2. Caso en concreto

- (13) Esta Sala Superior advierte que el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad presentado por el partido de la Revolución Democrática resulta extemporáneo.
- (14) En el caso, se destaca que, conforme con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección que aquí se cuestiona —Presidencia de la República— levantada por el 35 Consejo Distrital, se inició a las [08:15] ocho horas con quince minutos del cinco de junio y concluyó a las [21:10] veintiún horas con diez minutos de ese mismo día, en consecuencia, a partir de ese momento surtió efectos la notificación automática de los actos



impugnados al representante del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital, como se muestra a continuación:⁴



**CONSEJO DISTRITAL 35
TENANCINGO DE DEGOLLADO,
ESTADO DE MÉXICO
AC39/INE/MEX/CD35/05-06-2024**

Instituto Nacional Electoral




Acta Circunstanciada que se levanta con motivo de los Cómputos Distritales de la votación para Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la votación para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional, y de la votación para Senadurías por ambos principios.

En la ciudad de Tenancingo de Degollado, en el Estado de México, siendo las ocho horas con quince minutos del cinco de junio de dos mil veinticuatro, estando en el domicilio oficial del 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, sito en calle Carlos Estrada manzana 217, lote 10, esquina calle D, colonia El Chiflón, C.P. 52403, de esta ciudad, el licenciado Jesús Emmanuel Montes Jiménez, Consejero Presidente y el ingeniero Sergio Raúl Suárez Vázquez, Secretario del Consejo del 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 309, 310 y 311 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se hace constar los siguientes: -----

HECHOS

10.- Que, una vez concluido el cómputo de la elección de Presidencia de la República, el suscrito Secretario del Consejo, dio cuenta de los resultados, a saber:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO O COALICIÓN	(Con letras)	(Con número)
	Cuarenta y siete mil setecientos noventa y ocho	47,798
	Ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos	127,462
	Treinta y siete mil nueve	37,009
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos ochenta y seis	286
VOTOS NULOS	Seis mil doscientos dieciocho	6,218

Así, siendo las veintiún horas con diez minutos se generó en el sistema de cómputos el acta circunstanciada correspondiente, misma que se adjunta a la presente como **Anexo 5**. -----

⁴ Cobran aplicabilidad las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001, cuyo rubro establece: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) Y NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

- (15) Asimismo, de la revisión del escrito de demanda se advierte que fue presentada a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del diez de junio, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la 35 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México:

Página 1

Partido de la Revolución Democrática.

ACTOR. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE VS. CONSEJO DISTRITAL 35, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO. LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ASUNTO. SE INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD

10 de junio de 2024.

SERGIO RAUL SUAREZ VAZQUEZ.
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DISTRITAL 35 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO
 PRESENTE.

- (16) Sobre esa base, teniendo en consideración que la notificación automática surtió efectos el cinco de junio, en vía de consecuencia, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de junio, como se advierte a continuación:

JUNIO 2024					
Conclusión del cómputo distrital de la elección presidencial en el Consejo Distrital	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 del plazo legal	Día 4 del plazo legal	Presentación del medio de impugnación
Miércoles 5	Jueves 6	Viernes 7	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10



- (17) Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el diez de junio posterior, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal. En consecuencia, debido a que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, se determina su improcedencia y, por ende, debe desecharse de plano.
- (18) Ahora bien, no pasa desapercibido que la celebración de esa diligencia tuvo una duración de dos días, ya que se desahogaron los cómputos distritales de distintas elecciones, sin embargo, como ya se evidenció, en atención a que el cómputo para la Presidencia de la República –materia de esta controversia– concluyó el cinco de julio, se patentiza que el plazo para la presentación de este medio de impugnación inició el seis de julio y feneció el nueve siguiente.
- (19) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la presentación de la demanda resultó extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM